Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Nº. 500013153001 2022 229 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda conforme el auto de inadmisión de fecha **23 de septiembre de 2022**, (pdf003) se deberá rechaza de plano, por las siguientes razones:

Con relación **al numeral primero**, aduce que por error involuntario omitió solicitar la inscripción de la demanda sobre los folios de matriculas 230-163538 y 230-10085 y por tal razón no cumplió con la carga procesal de remitir la demanda a la contraparte.

En tal sentido, es preciso advertir que el inciso 5 del articulo 6 de la ley 2213 de 2022 señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas"***

En este caso, no estamos frente a un caso de medida cautelares previas, sino de la inscripción de la demanda, que tiene por naturaleza, darle publicidad a terceros, sobre la existencia del litigio entre las partes, medida que no ponen los bienes fuera del comercio, así lo dice expresamente el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.

Por lo tanto, es natural que el legislador señaló que no era obligatorio ni mucho menos viable, la remisión de la demanda cuando se pidan medidas cautelares previas, pero son porque estas se tratan de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, y en este caso, el legislador autorizó el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599).

Justamente por ese carácter preventivo, el Código puntualizó que la protesta de quien padece la cautela, canalizada por vía de recursos, no impide su cumplimiento. Así lo precisa el artículo 298 al señalar que *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete*", y que "*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida*

cautelar decretada", pues "*Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*"

Así las cosas, con la sola petición de inscripción de la demanda, no dará lugar a omitir a remitir la demanda a la contraparte, como lo dedujo el apoderado judicial de la parte demandante.

En lo referente al segundo **punto de inadmisión,** precisó que los testigos anunciados se citan, para dar veracidad de los lotes que se hicieron para el negocio jurídico, para atestiguar sobre precios, fechas y dar fe sobre el cumplimiento del negocio jurídico por parte de la demandada.

Sobre este particular el artículo 212 del C.G.P., señala. "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*"

En el escrito de la demanda, solicitó la declaración de Martha Liliana Botia Comayan, Omar Cano Bedoya, Jaira (sic) Botia Comayan, sobre cada uno de ellos, debería indicar de manera clara y especifica cual sería la declaración que debían rendir en este juicio, pero no especificó, sino lo hizo de manera general.

De acuerdo con el medio de prueba deprecado, se observa que la petición fue elevada de forma genérica, sin precisar concretamente sobre los hechos que se pretende se le indaguen al testigo, pues la petición quedo sin saber sobre que tema especifico se le preguntaría al testigo, es decir, que no se podría limitar su declaración y seguir las reglas de propias del interrogatorio, pues obsérvese como el numeral 2 del artículo 221 de la norma procesal señala: "*A continuación el juez informará sucintamente al testigo* ***acerca de los hechos objeto de su declaración*** *y le ordenara que haga relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos*"

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que el legislador de manera concatenada impuso una obligación al solicitante de enunciar concretamente los **hechos objeto de la prueba**, pues se pretende que la persona solamente se le interrogue lo que solamente le conste de los hechos narrados en la demanda, por lo tanto, no es una simple afirmación enunciativa que se debe realizar, sino que se trata de las reglas que se impusieron con el fin de hacer más eficiente y eficaz el interrogatorio del testigo.

Es de advertir, que la inadmisión sobre este punto precisamente era con el fin de evitar denegar la prueba al momento de su decreto, es por esto, que todas estas vicisitudes se indican desde el examen de la demanda, para que se encaucen las pruebas conforme las normas adjetivas y no los sujetos procesales se queden sin medios probatorios.

En lo que atañe al **tercer punto juramento estimatorio,** se trata sobre todos, perjuicios causados, por causa del incumplimiento, en este caso, por origen de las restituciones mutuas, en caso de que se declare resuelto el contrato, pero no fueron tasados, de acuerdo a la clase de proceso.

Y en lo referente al requisito de procedibilidad, en este caso, se debe agotar, por dos razones, primero porque en este asunto no procede la inscripción de la demanda, pues no cumple con las exigencias del articulo 590 del C.G.P, y además, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

> *"**no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar**. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa"*[1].

Siendo por estas razones que al tenor del inciso 4 Art. 90 del C. de G. P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

[1] 4 CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Nº. 500013153001 2022 229 00

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por **NEREIDA BOTIA DE COMAYAN** contra **BLANCA LIDA ALVAREZ ARIZA.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el expediente digital.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **24 de octubre de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

_____

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA